

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXII - JULIO - SEPTIEMBRE DE 1954 N.º 89

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

**CAJA NACIONAL DE AHORROS (BANCO DEL ESTADO)
CON VIOLETA HERNANDEZ DE DE PERÉIRA**

DECLARATORIA DE QUIEBRA

Apelación de incidente.

LEY DE QUIEBRAS — DECLARATORIA DE QUIEBRA — ACREEDOR — CREDITOS EXIGIBLES Y NO EXIGIBLES — TITULO EJECUTIVO — EJECUCION — PRESENTACION DE BIENES — REPOSICION DE LA DECLARATORIA DE QUIEBRA — EMBARGO — BIENES SEÑALADOS POR EL EJECUTANTE — AMPLIACION DE EMBARGO — INTERPRETACION DE LA LEY — INTERPRETACION LITERAL — HISTORIA FIDEDIGNA DE SU ESTABLECIMIENTO.

DOCTRINA. — De acuerdo con lo dispuesto por el N.º 2.º del artículo 37 de la Ley de Quiebras, cualquiera de los acreedores podrá solicitar la declaración de quiebra, aun cuando su crédito no sea exigible, cuando el deudor, contra el cual existieren tres o más títulos ejecutivos y vencidos, provenientes de obligaciones diversas, y estuvieren iniciadas a lo menos dos ejecuciones, no hubiere presentado en todas éstas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos, bienes bastantes para responder a las prestaciones que adeude y a las costas.

Para resolver acerca del alcance que tiene la disposición legal antes aludida, es preciso examinar los juicios ejecutivos que sirvieron de base a la petición de quiebra, sin que puedan ser tomados en consideración, para tales efectos, los demás juicios que posteriormente hayan podido agregarse, porque la cuestión planteada, o sea, la petición de quiebra y la reposición consiguiente solicitada por el afectado, deben resolverse con el mérito de los antecedentes que se adujeron en su oportunidad, esto es, cuando se produjo la relación procesal entre las partes.

No puede considerarse que se halle en la situación que contempla la parte final del N.º 2.º del artículo 37, del cuerpo de leyes ya mencionado, el deudor respecto del cual, en las diversas ejecuciones que han servido de base a la declaratoria de quiebra, se han embargado bienes que ha señalado el ejecutante y se ha procedido también a la ampliación de los respectivos embargos a petición del mismo ejecutante sobre otros bienes que él igualmente ha señalado, ya que no ha existido de parte del deudor ninguna omisión que le sea imputable y que pueda acarrearle una sanción tan grave como es la situación de quiebra

que pretende obtener el ejecutante.

La facultad del ejecutante de señalar los bienes sobre los cuales deba recaer el embargo, la establece en forma bien clara el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, al decir que "no designando el acreedor bienes para el embargo, se verificará éste en los que el deudor presente", de donde se desprende que habiendo el actor señalado bienes para tal efecto en todas las ejecuciones que motivan la declaratoria de quiebra, no ha podido el ejecutado presentar bienes —como expresa el aludido N.º 2.º del artículo 37 de la Ley de Quiebras—, porque este derecho es excluyente y lo ejerce, en primer término, el ejecutante, y sólo en caso de que el acreedor no haga uso de tal facultad puede recaer el embargo en los bienes que el deudor presenta.

Aun cuando las palabras de la ley en este punto son claras y deben entenderse en su sentido natural y obvio, para dejar categóricamente establecida la verdad de lo afirmado, debe considerarse, también, que la historia fidedigna de su establecimiento, reafirma la doctrina precedentemente sustentada.

En efecto, al discutirse en la Comisión Revisora del Código de

DECLARATORIA DE QUIEBRA

353

Procedimiento Civil los artículos 413, 414 y 415, se promovió indicación por uno de sus miembros, para que la designación de los bienes en qué debía efectuarse el embargo no se hiciera por el ejecutante ni por el ejecutado, sino que se adoptara en absoluto la regla del artículo 415, como lo hac el Código Español, guardándose en el embargo el orden que señala la misma disposición; pero esta indicación fué desechada y se aprobaron los artículos citados con ligeras modificaciones de redacción, correspondiendo a los actuales 447, 448 y 449. Ello implica, pues, que si el ejecutante señala bienes para el embargo, no puede el ejecutado hacer lo propio, toda vez que esta facultad sólo la puede ejercer este último cuando el primero no hace tal designación.

Es procedente la reposición que se solicita de una declaratoria de quiebra, por no reunirse todos los requisitos que copulativamente exige el N.º 2.º del artículo 37 de la Ley de Quiebras, si se encuentra establecido en autos que en contra del ejecutado no existían, a la fecha de tal declaración, tres o más títulos ejecutivos y vencidos y que, por otra, parte, no pueda estimarse que dicho ejecutado no hubiere presentado en todas esas ejecu-

ciones bienes bastantes para responder a las prestaciones que adeudaba y a las costas (*).

Sentencia de Primera Instancia

Cañete, primero de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que don Gilberto de Pereira e Maía, en su calidad de mandatario de doña Violeta Hernández, ha solicitado se reponga el auto declaratorio de quiebra de fojas 3 vuelta, fundando su petición en que a la fecha en que fué declarada en falencia no existían tres títulos ejecutivos en

(*) 1.—El artículo 37 de la Ley de Quiebras dice en su N.º 2.º: "Cualquiera de los acreedores podrá solicitar la declaración de quiebra, aun cuando su crédito no sea exigible: 2.º Cuando el deudor contra el cual existieren tres o más títulos ejecutivos y vencidos, provenientes de obligaciones diversas, y estuvieren iniciadas, a lo menos, dos ejecuciones, no hubiere presentado en todas éstas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos, bienes bastantes para responder a la prestación que adeude y las costas".

2.—De la disposición recién transcrita se desprende, claramente, que los requisitos exigidos para que opere esta can-

contra de su mandante debido a que las ejecuciones de que dan constancia las causas civiles números 8169 y 8170, seguidas por la Caia Nacional de Ahorros, hoy Banco del Estado de Chile, no están basadas en títulos ejecutivos que afecten a su parte, por no habérsele protestado personalmente las letras a ella sino que lo fué el respectivo aceptante, don Julio Sau, ni tampoco se le han

sal de quiebra son varios y copulativos, a saber: 1) Existencia de tres títulos ejecutivos y vencidos, o más; 2) Que las obligaciones de que emanen sean diversas; 3) Que se encuentren iniciadas por lo menos dos ejecuciones; y 4) Que no se hubiere presentado en el plazo legal bienes bastantes para responder de la deuda y las costas.

3.—De estos requisitos, nos interesa para el presente comentario, el del N.º 4, ya que hasta la fecha ha sido una materia poco analizada, tanto por los Profesores de Derecho Comercial como por los autores que han estudiado esta causal de quiebra.

Es de advertir, desde luego, que ha primado hasta la fecha la interpretación de que el deudor debe, por un acto positivo, presentar los bienes para enervar esta causal de quiebra, no siendo suficiente el embargo trabado.

4.—Nuestra opinión, difiere fundamentalmente de la ya aludida, lo que, dado el mecanismo contenido en los artículos 447, 448 y 449 del Código de Procedimiento Civil, nos ha llevado a sostener, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones

notificado judicialmente dichos protestos;

2.º) Que, además, y tendiendo al mismo objetivo indicado en el número precedente, hace presente que, según consta de las ejecuciones pendientes y certificado de avalúo de fojas 5, existen bienes embargados más que suficientes para el pago de los créditos que adeuda su mandante, por lo

de Concepción, la tesis que se sustenta con todo acierto en el magnífico fallo de este Tribunal, de 22 de Mayo último, que comentamos, redactado por señor Ministro don Marco Aurelio Velásquez Gutiérrez y que suscriben con él, su Presidente don Julio E. Salas Quezada y el Ministro don Isaac Poblete Poblete.

5.—Interesa, fundamentalmente, hacer presente que no puede ser otra la interpretación que corresponde a las expresiones usadas por el legislador en el citado N.º 2.º del artículo 37 de la Ley de Quiebras, puesto que era necesario que se concordara dicha disposición con el procedimiento civil. Y es así como, sólo en el evento en que el ejecutante no señale bienes, llega el caso de que el ejecutado deba indicar los bienes que se le embargarán, y si éste no presenta bienes en el plazo de cuatro días, contados desde los respectivos requerimientos, se habría configurado la causal de quiebra que contempla dicho precepto legal.

6.—El señor Alberto Riosco Vásquez, en su Memoria sobre "Las causales de declaratoria de quiebra", que es uno de los mejores estudios sobre el tema, llega

DECLARATORIA DE QUIEBRA

355

que no procede la aplicación del N.º 2.º del artículo 37 de la Ley de Quiebras invocado en el auto cuya reposición solicita;

3.º) Que la quiebra de autos se declaró basándose en las causas civiles números 178-53 y 179-53, roles de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción y las números 8169 y 8170 que dicen relación con ejecuciones seguidas por el Banco del Estado de Chile, representado por don Arturo Astudillo, con doña Violeta Hernández;

4.º) Que las ejecuciones a que se refieren los expedientes números 8169 y 8170, deben excluirse

a la conclusión contraria, pero no aporta mayores fundamentos para sostener su tesis.

En cambio, el fallo en estudio refuerza, en forma categórica, que habiendo el ejecutante señalado bienes para la traba de embargo, no es menester un acto del ejecutado; con lo cual se ha sentado la buena doctrina, pues es materialmente inaceptable que existiendo bienes embargados suficientes en todas las ejecuciones y a indicación del ejecutante —con lo cual no ha llegado el momento en que el ejecutado señale bienes—, pueda declararse una quiebra, medida tan drástica y a veces tan perjudicial para el deudor.

7.—Finalmente, debemos hacer presente que sólo existe otro fallo —también de la Ilustrísima Corte de Apelaciones

para los efectos de la declaración de esta quiebra, por cuanto los títulos que las originaron carecen de fuerza ejecutiva en contra de doña Violeta Hernández por cuanto el protesto de las letras de cambio, que los constituyen, no fué puesto en su conocimiento por notificación judicial en su calidad de obligada al pago de las letras como endosante y codeudora solidaria y no ha estado, en consecuencia, en situación de alegar tacha de falsedad de su firma;

5.º) Que a petición del Banco del Estado de Chile, se han tenido a la vista las causas civiles números 8176, 7826, 8108, 8109,

de Concepción—, en igual sentido que el que se publica en estas páginas, no conociéndose ninguno en que se hubiere planteado el problema y resuelto en forma contraria.

Creemos, pues, que se ha sentado por la Jurisprudencia la verdadera interpretación de esta disposición legal, y que ella no se prestará a dudas en el futuro, no obstante que, como se ha dicho más arriba, la opinión de los Profesores de Derecho Comercial, tanto de la Universidad de Chile, como de la de Concepción, con excepción de don Agustín Spottke Solís, es contraria a la doctrina sentada en estos fallos.

RENE LAZO FERNANDEZ

7991 y 8112, roles de este Juzgado de Letras, seguidas todas por el Fisco en contra del mismo fallido, pero de ellos sólo se desprende que se ordenó despachar el mandamiento de ejecución y embargo y no hay constancia alguna de haber sido requerido de pago el deudor, por lo que no procede legalmente estimar que estas ejecuciones están iniciadas de conformidad al N.º 2.º del artículo 37 de la Ley de Quiebras en vigencia;

6.º) Que, en consecuencia, sólo subsistirían en contra del fallido dos ejecuciones iniciadas, o sea, un número inferior del exigido por la ley para que proceda la declaratoria de quiebra, por lo que procede reponer el auto declaratorio de quiebra de fojas 3 vuelta;

7.º) Que la consideración anterior hace innecesario pronunciarse sobre la segunda causal de reposición hecha valer por la parte de doña Violeta Hernández.

Con el mérito de lo expuesto y de conformidad, además, a los artículos 434 N.º 4.º del Código de Procedimiento Civil y 37 N.º 2.º de la Ley de Quiebras, se declara que ha lugar a la reposición del auto de quiebra de fojas 3 vuelta, con costas, solicitada a fojas 9

por la parte de doña Violeta Hernández de de Pereira.

Reemplácese el papel antes de notificar.

Gmo. García B.

Dictada por el señor Secretario titular de este Juzgado, don Guillermo García Baeza, subrogando legalmente. — P. Villagrán, Secretario subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintidós de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Eliminando el fundamento 7.º de la resolución de primera instancia y la referencia que se hace en el N.º 5.º a la causa civil N.º 8176, y teniendo, además, presente:

1.º) Que también se aduce como fundamento de la solicitud de reposición de la quiebra la circunstancia de que en las cuatro ejecuciones seguidas en contra de doña Violeta Hernández existían bienes embargados suficientes para responder a los créditos que se cobraban, los que sumados no llegaban a la cantidad de \$ 4.000.000 y de los cuales están

DECLARATORIA DE QUIEBRA

357

pagados los dos del señor Sau y existe un abono en la ejecución de \$ 300.000;

2.º) Que para resolver la cuestión propuesta es menester estudiar el alcance que debe darse al requisito que también establece el N.º 2.º del artículo 37 de la Ley número 4558 para que proceda la declaración de quiebra, esto es, que el deudor no hubiere presentado en todas las ejecuciones, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos, bienes bastantes para responder a la prestación que adeuda y a las costas;

3.º) Que para este efecto es menester examinar los autos que sirvieron de base a la petición de quiebra, toda vez que los demás juicios que posteriormente han podido agregarse no pueden ser tomados en consideración, además de las razones dadas en primera instancia, porque la cuestión planteada en este caso la petición de quiebra, y la reposición consiguiente, deben resolverse con el mérito de los antecedentes que se adujeron en su oportunidad, o sea, cuando se produjo la relación procesal entre las partes;

4.º) Que en la primera ejecución deducida en contra de la

señora Hernández por la Caja Nacional de Ahorros, expediente N.º 8142, aparece en el cuaderno de apremio respectivo, que se trabó embargo en el predio "Elicura" de propiedad de la ejecutada, bien, que según reza la escritura de préstamo hipotecario que corre a fojas 1 del expediente principal, se encontraba hipotecado para responder a una deuda ascendente a \$ 3.000.000, predio que también fué señalado por el propio ejecutante en el segundo otrosí del escrito de fojas 9 para que en él recayera el embargo;

5.º) Que, igualmente, en la ejecución N.º 8143, seguida entre las mismas partes, la institución acreedora designó igualmente el fundo "Elicura" para que en él se trabara el embargo, lo que se efectuó, como consta del expediente de apremio agregado;

6.º) Que lo propio cabe decir con relación a las otras dos ejecuciones seguidas entre las mismas partes y que son las que llevan los números 8169 y 8170 del Juzgado de Cañete, con la salvedad de que, habiéndose solicitado en ambas ejecuciones ampliación del embargo recaído sobre el fundo "Elicura", por el ejecutante, fundado en que la ejecutada señora Hernández adeudaba cuan-

“tiosas sumas fuera de las cobradas por la Caja de Ahorros, que ascendían a más o menos cinco millones de pesos, y que sus créditos podían quedar sin la suficiente garantía, obtuvo del Juzgado, sin oposición de la ejecutada, que se ampliara el embargo y al efecto consta a fojas 5 de los cuadernos respectivos que se verificó por un Ministro de fe, tal ampliación, embargándose, también, el fundo “Provoque” o “San Ernesto”, de propiedad de la ejecutada;

7.º) Que de lo relacionado resulta que en las cuatro ejecuciones que han servido de base a la declaratoria, se han embargado los bienes que ha señalado el ejecutante y se ha procedido también a la ampliación de los embargos respectivos a petición del mismo sobre otros bienes que la propia parte ha señalado;

8.º) Que esta facultad del ejecutante la establece en forma clara el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil al decir que “no designando el acreedor bienes para el embargo, se verificará éste en los que el deudor presente”, de donde se sigue que en el caso en estudio la ejecutada no ha podido presentar bienes, como dice el N.º 2.º del artículo 37 de la Ley de Quiebras, porque éste

derecho es excluyente y lo ejerce, en primer término, el ejecutante y sólo en caso de que el acreedor no ejerza tal facultad puede recaer el embargo en los bienes que el deudor presente y como en la especie, según queda dicho, el actor señaló bienes para tal efecto en las cuatro ejecuciones, la deudora se encontraba inhibida legalmente para hacer lo propio y, de consiguiente, no puede considerarse que se halle en la situación que contempla la parte final del N.º 2.º del artículo 37, tantas veces citado, ya que no ha existido de su parte ninguna omisión que le sea imputable y que pueda acarrearle una sanción tan grave como es la situación de Quiebra que pretende obtener la Institución ejecutante;

9.º) Que aun cuando las palabras de la ley en este punto son claras y deben entenderse en su sentido natural y obvio, no obstante para dejar claramente establecida la verdad de lo afirmado, debe también considerarse que la historia fidedigna de su establecimiento, reafirma la doctrina sustentada precedentemente. En efecto, al discutirse en la Comisión Revisora del Código de Procedimiento Civil los artículos 413, 414 y 415 se promovió indicación por uno de sus miembros, para

DECLARATORIA DE QUIEBRA

359

que la designación de los bienes en que debía efectuarse el embargo no se hiciera por el ejecutante ni por el ejecutado, sino que se adoptara en absoluto la regla del artículo 415, como lo hace el Código Español, guardándose en el embargo el orden que señala la misma disposición; no obstante esta indicación fué desechada y se aprobaron los artículos citados con ligeras modificaciones de redacción y que son los que actualmente corresponden a los artículos 447, 448 y 449. De manera, pues, que ha quedado establecido con el estudio de las disposiciones transcritas que si el ejecutante señala bienes para el embargo, no puede el ejecutado hacer lo propio, toda vez que esta facultad sólo la puede ejercer cuando el acreedor no hace tal designación;

10.º) Que, por otro lado, también cabe considerar que alcanzando los créditos, base de las ejecuciones referidas, a la suma de \$ 4.400.000 y encontrándose avaluado el fundo embargado, según el certificado que corre a fojas 5, que no ha sido objetado, en la cantidad de \$ 16.548.600, resulta evidente que los bienes embargados son suficientes para responder a las prestaciones que se adeudan y a las costas que pueden originarse, como lo reco-

noce además el propio ejecutante en lo principal del escrito de fojas 11, y sin considerar todavía que es un hecho notorio que la tasación fiscal es siempre muy inferior al valor real o comercial de la propiedad;

11.º) Que en relación con la ejecución N.º 8176 deducida por el Servicio de Cobranza Judicial en que se demandan las sumas de \$ 18.870 y \$ 44.812, correspondientes al pago del primer semestre de 1953 del impuesto a la renta, además de lo dicho en el fundamento tercero, cabe observar que al practicarse por el ministro de fe el requerimiento de pago a petición de la parte ejecutante, se trabó también embargo sobre el fundo "Elicura" de propiedad de la ejecutada, de manera que en este juicio también se han presentado bienes bastantes para responder al monto de lo adeudado, aparte de que tales impuestos fueron pagados con posterioridad a la declaración de quiebra, como aparece de los comprobantes acompañados a fojas 36 y 37;

12.º) Que, aun cuando con lo dicho por el Juez en la consideración 5.ª del fallo de primera instancia, basta para rechazar el mérito de los otros expedientes que ahí se mencionan para estimarlos en la petición de quiebra de la

ejecutada, no obstante con los documentos acompañados de fojas 32 a 37 en parte de prueba y que no han sido objetados consta que la ejecutada ha pagado también algunas de las obligaciones que por contribuciones adeudaba al Fisco;

13.º) Que, por último, es preciso dejar constancia que las letras que sirvieron de base a la petición de quiebra y que se relacionan con los cobros ejecutivos que se hacen en los expedientes números 8169 y 8170, antes referidos, fueron pagadas por el aceptante don Julio Sau Navarrete, según constancia que se anota en el certificado de fojas 29 expedido por el propio agente de la Institución ejecutante, documento que acompañado con citación a esta instancia no ha sido objetado, antecedentes todos que deben ser tomados en consideración para estimar que la ejecutada no se encuentra en una situación de insolvencia que haga presumir un serio desequilibrio financiero que haría necesario el procedimiento enérgico y eficaz que establece la ley sólo para los casos excepcionales que la misma ley señala:

14.º) Que, de consiguiente, encontrándose establecido que en contra de la ejecutada doña Violeta Hernández Cabrera no exis-

tían a la fecha de la declaración de quiebra tres o más títulos ejecutivos y vencidos y, como por otra parte no puede tampoco estimarse que la ejecutada no hubiera presentado en todas las ejecuciones bienes bastantes para responder a las prestaciones que adeudaba y a las costas, resulta procedente la reposición de la quiebra solicitada por no reunirse en este caso todos los requisitos que copulativamente exige la recordada disposición del N.º 2.º del artículo 37 de la Ley ya citada.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley de Quiebras, se confirma, con costas del recurso, la resolución de primero de Octubre último, escrita a fojas 17.

Anótese y devuélvase conjuntamente con los expedientes traídos a la vista.

Redacción del Ministro señor Velásquez.

Julio E. Salas Q. — Marco A. Velásquez G. — Isaac Poblete P.

Pronunciada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Julio E. Salas Quezada y Ministros don Marco A. Velásquez Gutiérrez y don Isaac Poblete Poblete. — Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.